

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. **163** de noviembre 25 de
2022 quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **1383**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2022-00376-00**
Proceso EJECUTIVO PARA LE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MENOR
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado Dr. SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, C.C. 1.144.198.898
T.P. 374650 – Santiago.buitrago@cobranzasbeta.com.co
Demandados **LESLY JOHANNA GIRALDO CHAGUENDO**, C.C. 67.026.437
Leslyje11@hotmail.com
JHON HENRY SANTIAGO BRAVO, C.C. 6.104.884
Jho.santiago12@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **LESLY JOHANNA GIRALDO CHAGUENDO Y JHON HENRY SANTIAGO BRAVO**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causa justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Por lo que se procede a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se establece que fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley. Así como la escritura pública No 2671 de fecha 18 de octubre de 2018 de la Notaria Trece del círculo de Cali, Valle del Cauca, misma que se encuentra debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca, en el folio de matrícula inmobiliaria 378-21329. Por lo tanto, se procederá a su embargo y posterior secuestro.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LESLY JOHANNA GIRALDO CHAGUENDO Y JHON HENRY SANTIAGO BRAVO**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagare número 557850983.

1.1.- Pro el saldo insoluto de la obligación que conste en el pagaré No. 05701012700147586, por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$73.257.049) MCTE.

1.2.- Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 20 de diciembre de 2021 hasta el día 20 de julio de 2022, equivalente a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$6.550.569) MCTE, liquidados a la tasa del 14.01% efectiva anual.

1.3.- Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto a los demandados, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al Doctor SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.198.898 de Cali, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 374.650 del C.S.J.

SEXTO.- ADVERTIR al abogado SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.198.898 de Cali, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 374.650 del C.S.J., que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmentelos señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro

tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-213290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y ubicado en la CALLE 15 A No. 36C-106, de Poblado Campestre, Corregimiento El Carmelo del Municipio de Candelaria, Valle del Cauca, de propiedad de los demandados, para lo cual se girará el respectivo oficio ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira, Valle, conforme el artículo 468 numeral 2º. del C.G.P.

OCTAVO.- Se acepta la autorización realizada por el apoderado judicial de la parte demandante efectuada a JENNY RIVERA HERNÁNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.138.905, WILSON ANDRÉS CASTRO SINISTERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.790.476 y LUIS FERNANDO SALAZAR VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.048.781, para que en adelante revisen el expediente, soliciten copias, retiren los oficios, despachos comisorios que se dicten dentro del proceso, desglose de los documentos originales presentados en la demanda y retirar demanda en casos de inadmisiones, rechazos, etc. Artículo 123 del Código General del Proceso, en los términos conferidos en el acápite de autorización.

NOVENO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Raep

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9507c1bea46d4f2978a822651630bfe400e3d0a4fc084437e972f35c4b37935b**

Documento generado en 24/11/2022 10:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>